

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ
Plaza de España 1
44600 ALCAÑIZ (TERUEL)**

11 de diciembre de 2009

ASUNTO: Recordatorio de deberes legales

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 de abril de 2009 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo la desatención del Ayuntamiento de Alcañiz ante un problema de ruidos y vibraciones reiteradamente denunciado por los afectados.

Indica en la misma que en los bajos del edificio de la Avenida Bartolomé Esteban nº 22 hay una Iglesia Evangelista que causa importantes molestias a los vecinos debido al elevado ruido que generan, por varias causas: las derivadas de su actividad religiosa, pues los cánticos los realizan con equipos de megafonía y el ruido que generan es muy elevado; también hay un órgano y unos timbales que se emplean para este fin o como mera diversión en muchos otros momentos. Junto a esto, hay un aparato de aire acondicionado que, en determinados periodos, funciona durante las veinticuatro horas del día y es fuente continua ruido, vibraciones y emanación de aire viciado que afectan a la vivienda colindante.

Manifiesta que en varias ocasiones ha hablado con los responsables de la Iglesia para que procurasen disminuir el volumen, pero siempre se ha encontrado con su rechazo y falta de atención a estas normas elementales de conducta.

Agotada esta vía, se ha dirigido al Ayuntamiento de Alcañiz instando los servicios de la Policía Local para que midiesen los ruidos y se recondujera la situación, pero no se ha adoptado ninguna medida efectiva. Aporta copia de las

siguientes denuncias y actuaciones municipales:

- Instancias de 20/07/07, en las que piden la revisión del aire acondicionado, tanto en lo relativo a ruidos y vibraciones, como por la salida de aire viciado de ventilación, y una medición de ruidos de la propia actividad de la Iglesia, indicando los días y horas en que se celebra.
- Instancia de 09/10/07, solicitando medición de ruidos.
- Instancia de 19/10/07, reiterando la misma solicitud.
- Con fecha 26/02/08 la Técnico de Medio Ambiente solicita informe al Jefe de la Policía Municipal sobre el problema de los ruidos.
- Informe de la Policía Local de Alcañiz de 30/06/08 en el que da cuenta que, interesándose por una llamada de los afectados por el ruido, a las 4:45 horas pueden localizar a una persona para que acuda al local y lo apague.
- Nueva instancia, presentada esta vez por ADICAE en nombre de los afectados el día 11/07/08, en la que expone la situación descrita, solicita conocer las condiciones en que se encuentra la Iglesia Evangelista y pide que arreglen los aparatos del aire acondicionado o los cambien por otros que hagan menos ruido, y que insonoricen las paredes.
- Solicitud al Ayuntamiento, de 30/07/08, para que intervenga en solucionar el problema del sistema de aire acondicionado, tanto por el ruido como por los problemas de asma que genera a una de las personas afectadas.
- Oficio del Ayuntamiento dirigido a D. S.L.H con fecha 19/09/08 y recibido el 24/09/08 donde *“se le recuerda la obligatoriedad de tramitar la correspondiente licencia ambiental de actividad clasificada para el local sito en Avda. Bartolomé Esteban, 22, para lo cual se le concede un plazo de 30 días naturales desde la recepción del presente escrito. Se le adjunta una relación de la documentación a presentar junto con la solicitud de licencia de actividad”*.

Acompaña también a la queja el vídeo de un programa televisivo del Canal Bajo Aragón, donde se aprecian las malas condiciones de la instalación del aire acondicionado y los continuos ruidos que desde la vivienda colindante han de soportar.

SEGUNDO.- A la vista de todo ello, se acordó admitir la queja a

supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 17/04/09 un escrito al Ayuntamiento de Alcañiz recabando información general sobre la cuestión planteada y, más concretamente, circunstancias del local aludido (si dispone de licencia, se ha establecido alguna medida correctora del ruido, si reúne condiciones adecuadas de seguridad para un uso masivo, etc.), denuncias vecinales que se hayan recibido a causa de los ruidos, atención dispensada a los denunciadores y, en general, las actuaciones previstas o realizadas por el Ayuntamiento para dar solución a este problema.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 9 de junio, 19 de agosto y 14 de octubre de 2009, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido en la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre las molestias por ruidos que repercuten en el interior del domicilio.

La Ley del Ruido se refiere a la contaminación acústica como la presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, el desarrollo de sus actividades, los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Tradicionalmente el ruido se ha incluido entre las actividades molestas, y hoy está plenamente reconocido que la contaminación acústica puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de los seres humanos: traumatismo y pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afectaciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza; y no menos graves son los efectos psicológicos con padecimientos de

angustia, pérdidas de concentración, insomnio o irritabilidad, con grave afectación del rendimiento del trabajo físico e intelectual.

No plantea cuestión, pues, que el ruido es una de las manifestaciones de agresión al medio ambiente y a la salud de las personas y ello ha exigido una respuesta del Derecho.

La afeción de derechos constitucionales a consecuencia de la contaminación acústica ha sido examinada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 119/2001, de 24 de mayo, en la que, ante un problema de ruido excesivo, declara que el derecho fundamental a la integridad física y moral, el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio han adquirido una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. Nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, lo que hace imprescindible asegurar su protección también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

Señala el Tribunal Constitucional en la precitada sentencia que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar, donde se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas y sobre su conducta social. Por ello, la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido que ponga en grave peligro la salud de las personas implica una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la Constitución Española, CE).

Respecto a los derechos que el art. 18 CE reconoce a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio, vienen referidos a un aspecto de la vida de las personas directamente relacionado con el libre desarrollo de la personalidad que tiene en el domicilio su ámbito principal de desarrollo, por ser este el espacio donde los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima.

Esta lesión de derechos fundamentales no deriva de la mera constatación de una ilegalidad, sino de la postura de pasividad o actividad insuficiente de la Administración, que acumulada produce el efecto final de lesionar aquellos derechos. Por ello, la exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario.

Segunda.- Sobre la obligación municipal de hacer cumplir las Ordenanzas.

En el oficio que se remite por el Ayuntamiento de Alcañiz a una persona que, al parecer, es responsable de la Iglesia Evangelista, se le insta a obtener la licencia ambiental de actividad clasificada; no se tiene constancia, al no disponer de más información, de otras actuaciones en la misma dirección, si bien queda claro que el problema no se ha resuelto en el momento de redactar esta resolución, casi 15 meses después de que se enviase aquel requerimiento al ciudadano para que regularizase la actividad que se viene realizando en el local de Bartolomé Esteban nº 22.

No es preciso aludir aquí a lo establecido en la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, cuyo artículo 60 obliga a someter a licencia ambiental a aquellas actividades “*que constituyan una perturbación por los ruidos o vibraciones o que produzcan manifiesta incomodidad por los humos, gases, olores, ...*”, estableciendo más adelante la obligatoriedad de adoptar medidas correctoras para evitar incomodidad o peligro a las personas o a los bienes públicos o privados, sin que las actividades propiamente religiosas queden excluidas de la obligación de sujetarse a estas normas cuando generen molestias a otras personas. Ello no debe considerarse una limitación del derecho fundamental de libertad religiosa y de culto reconocido en nuestra Constitución, sino que su ejercicio debe realizarse dentro de los límites que marca la normal convivencia ciudadana.

Sí que debe recordarse que el Ayuntamiento de Alcañiz dispone de una

Ordenanza de ruidos y vibraciones que regula específicamente esta materia. Y que como establece el artículo 139 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*, las ordenanzas son disposiciones generales aprobadas por las entidades locales en el ejercicio de la potestad reglamentaria y en el ámbito de su competencia, que se integran en el ordenamiento jurídico con sujeción a los principios de jerarquía normativa y competencia, vinculando por igual a los ciudadanos y a la entidad local, sin que se pueda dispensar individualmente de su observancia. La aprobación de las ordenanzas es voluntaria por parte de las entidades locales, y responde a la necesidad de regular una materia de su competencia, detallando y ajustando la normativa general a su situación particular en aquellos aspectos no contemplados en aquella o que remite a una regulación más pormenorizada. Ello presupone que cuando un Ayuntamiento aprueba una ordenanza es consciente de la necesidad pública que ha de satisfacer, dispone de los medios apropiados para su aplicación y tiene una voluntad efectiva de ponerla en práctica.

La situación que ha motivado la queja entra plenamente en el ámbito de aplicación de la Ordenanza nº 5 de Alcañiz, de ruidos y vibraciones, que somete a sus prescripciones (art. 2) a *“todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que puedan causar molestia, riesgo o daño para las personas o bienes”*. Conforme a las normas generales, el artículo 3 regula la competencia administrativa para su aplicación, para lo que asigna al Ayuntamiento la labor de *“velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la vigilancia y control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas, además de la potestad sancionadora”*.

Esta norma regula los límites admisibles de ruidos, tanto en el interior de las edificaciones como de los emitidos al exterior, estableciendo normas claras para su comprobación y valoración, así como para el aislamiento de los locales e instalaciones que generan niveles elevados de ruido o vibraciones, imponiendo determinadas obligaciones a los generadores de ruido para evitar que se superen los parámetros de la Ordenanza. Como es natural, regula la forma en que se ha de ejercer el control y vigilancia de lo dispuesto en la misma, y fija un régimen de

infracciones y sanciones en caso de incumplimiento.

De acuerdo a lo expuesto, la Administración municipal, competente en esta materia, debe intervenir para que los locales se ajusten a las condiciones que les son aplicables. El artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón concreta esta función en la figura del Alcalde, a quien atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y normas municipales.

Tercera.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: "*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*".

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Efectuar **Sugerencia** al Ayuntamiento de Alcañiz, con carácter general y respecto del caso particular objeto de queja, para que cuando se produzcan denuncias vecinales por las molestias ocasionadas por el ejercicio de actividades, atienda las demandas ciudadanas y ejerza sus funciones de inspección y control en orden a comprobar la realidad de las mismas y la situación de los espacios donde se generen y, en su caso, exija las licencias que requiera la actividad y compruebe el cumplimiento de las medidas correctoras necesarias para evitar que se generen molestias a otras personas, recordándole la obligación de dar cumplimiento a la Ordenanza municipal y a toda la normativa reguladora de esta materia.

Segundo.- Formular un **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE